DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos dias del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Federico Fiallo
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5432, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales.
G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5432

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares y en general en los establecimientos comerciales donde se expendan, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, será obligatorio para todo empleador agregar un

diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuída integramente entre los empleados que han prestado directamente el servicio.

Art. 2.—Los empleadores adoptarán las medidas pertinentes para que las percepciones obligatorias por concepto de propinas sean liquidadas semanalmente o en cualquier oportunidad convenida, para ser repartidas en partes iguales entre el personal en contacto con la clientela.

Art. 3.—La recaudación de las sumas a que se refiere el artículo precedente deberá ser justificada por los empleadores, así como su reparto y entrega.

Art. 4.—Los empleadores, sus cónyuges, y sus parientes hasta el cuarto grado inclusive, no se considerarán empleados para los fines de esta ley.

Art. 5.—Las sumas por propinas que reciba el empleado no se consideran parte del salario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 189 del Código de Trabajo. La violación de esta disposición está sujeta a las sanciones previstas y señaladas en los artículos 678, inciso 7º y 679, inciso 1º del mismo Código.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a sus reglamentos en que incurran los consumidores y empleadores serán castigadas con multas de RD$5.00 a RD$ 20.00, según la gravedad del caso, salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Párrafo I.—La presente disposición no excluye las sanciones penales en que pueda incurrir el consumidor, por violación al acápite agregado al artículo 401 del Código Penal por la Ley Nº 2540, del 6 de noviembre de 1950.

Párrafo II.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y juzgar las violaciones previstas y penadas por este artículo

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Trabajo e Industria velará por la fiel ejecución de la presente Ley y queda facultada para someter, oportunamente al Poder Ejecutivo, las recomendaciones que considere pertinentes para fines de reglamentación, después de haber consultado al respecto los correspondientes sindicatos patronales y de trabajadores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta; años

117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Ramón Bergés Santana.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Federico Fiallo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5433, que agrega el ordinal 38a al art. 1º de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 2254.
G. O. Nº 8524 del 29 de Noviembre de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5433

UNICO: Se agrega al artículo 1ro. de la Ley de Impuesto